



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI192/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. David Mohar Díaz.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 18 de marzo de 2015, el C. David Mohar Díaz, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/01255, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Plano por sección individual (PSI) Urbano Distrito Electoral XVIII del DF sobre de fiscalización implementación de la aplicación informática para la fiscalización de los partidos políticos y candidatos.

2. **Turno a los (OR).** El 20 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud (dentro de término) a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 26 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
De conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) se informa que se cuenta con el material solicitado en 1 CD, previo pago de la cuota correspondiente, en ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva se proporcionará los Planos por Sección Individual Urbano, de	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI192/2015

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
las secciones correspondientes al distrito local XVIII que es correlativo al Distrito Electoral Federal 16.	

4. **Respuesta del OR (UTF).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/6275/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
En este sentido, haga saber al ciudadano que por lo que se refiere a los planos de sección solicitados, esta Unidad Técnica de Fiscalización no es el área competente respecto a dicha información.	Incompetencia
Respecto al software de la aplicación informática mediante la cual se desarrolla el Sistema Integral de Fiscalización, refiérase que es información con el carácter de temporalmente reservada en términos de lo establecido por el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) por lo que el mismo no puede ser proporcionado.	Reserva Temporal
En ese sentido dicha información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo, pues el proporcionarla comprometería el desarrollo del Sistema Integral de Fiscalización, en el cual, los sujetos obligados por la normatividad utilizarán para llevar a cabo el registro de las operaciones concernientes a los ingresos y egresos, y que dicho sistema contribuirá al desarrollo de las funciones de fiscalización encomendadas al Instituto Nacional Electoral, y que dicha función se vería en	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI192/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>peligro de ser interrumpida.</p> <p>En este orden de ideas, y respecto al posible daño que causaría la difusión del software solicitado a los interés jurídicamente tutelados, y por lo que se refiere a la motivación del daño exigido por el artículo 11, numeral 6 del Reglamento, este órgano responsable considera que de difundir la información solicitada, el daño que se causaría sería mayor que el de negar el acceso a la información, esto es, el daño tangible se podría traducir en la posibilidad de que el solicitante o cualquier tercero, puedan tener acceso indebido a dicho sistema, y así, estar en posibilidad de alterar su contenido.</p> <p>Dicho software es una de las matrices del propio sistema, en base al mismo se desarrolla la aplicación informática y de ser difundido se lesionaría la función de fiscalización en sí misma, ya que inclusive a los sujetos obligados por la normatividad electoral únicamente se les da acceso restringido al mismo a efecto de que sea capturada la información relacionada a sus operaciones así como algunas otras funciones para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.</p> <p>En razón de lo anterior, el daño ocasionado con la difusión o entrega del software requerido puede derivar en la posible comisión de un ilícito, consistente en la reproducción no autorizada de los sistemas y la arquitectura del mismo, que en estos términos se refiere a lo que se conoce como delito de piratería previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal. En consecuencia, los anexos del contrato citado, se encuentran temporalmente reservados.</p> <p>Finalmente, es importante precisar como antecedente la resolución del Comité de Información identificada como INE-CI030/2015, en la que se resolvió que el Anexo 2 del</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI192/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
contrato INE/SERV/024/2014, relativo al Servicio para la Implementación y Soporte del Sistema de Contabilidad en Línea de los partidos políticos, Aspirantes, Precandidatos y candidatos, era información clasificada como “información temporalmente reservada”, en razón de que contenía las especificaciones técnicas del sistema en comento.	

5. **Ampliación del plazo.** El 08 de abril del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal realizada por la UTF, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por la UTF, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva temporal realizada por la UTF, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. David Mohar Díaz, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI192/2015

III. Información Pública.

• **DERFE:** Al dar respuesta a la solicitud de información pone a disposición del solicitante la siguiente información pública:

- Planos por Sección Individual Urbano (PSIU) de las secciones correspondientes al distrito local XVIII que es correlativo al Distrito Electoral Federal 16. (1 CD)

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- PSIU de las secciones correspondientes al distrito local XVIII que es correlativo al Distrito Electoral Federal 16 (1 CD).
Formato disponible	1 CD.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: en mensajería, CD-ROM. Con costo \$12.00 M.N. (costo por disco).
Cuota de recuperación	1 CD \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI192/2015

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Reserva Temporal.

La UTF manifestó que el software de la aplicación informática mediante la cual se desarrolla el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) es información temporalmente reservada, en términos de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, por lo que los mismos no pueden ser proporcionados, en razón de que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo, pues el proporcionarla comprometería el desarrollo del SIF, en el cual, los sujetos obligados por la normatividad utilizarán para llevar a cabo el registro de las operaciones concernientes a los ingresos y egresos.

Asimismo, se precisa que el SIF contribuirá al desarrollo de las funciones de fiscalización encomendadas al INE y que dicha función se vería en peligro en caso de ser interrumpida.

Por lo que su difusión podría poner en riesgo la seguridad y fiabilidad en su caso, esto al considerar la necesidad de contar con un sistema que garantice la certeza en el registro de las operaciones, en aras de salvaguardar la transparencia en la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI192/2015

Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

(...)

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses jurídicamente tutelados y por lo referente a la motivación del daño exigido por el artículo 11, numeral 6 del Reglamento, el OR considera que de difundir la información solicitada, el daño que se causaría sería mayor que el de negar el acceso a la información, el daño tangible se podría traducir en la posibilidad de que el solicitante o cualquier tercero, pueda tener acceso indebido a dicho sistema y así estar en posibilidad de alterar su contenido.

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.

(...)

El daño puede derivar en la posible comisión de un ilícito, consistente en la reproducción no autorizada de los sistemas y arquitectura de la solución, que en estos términos se refiere a lo que se conoce como delito de piratería previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal (CPF), en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI192/2015

consecuencia los anexos del contrato citado, se encuentra temporalmente reservados.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI192/2015

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la UTF, respecto a la información solicitada por los argumentos antes expuestos.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI192/2015

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI y párrafo 6; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30, 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del solicitante, la información pública proporcionada por la DERFE, en términos de lo señalado en el considerando III, de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la clasificación de reserva temporal realizada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando IV, de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento al C. David Mohar Díaz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando V, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI192/2015

Notifíquese a los OR por correo electrónico y al C. David Mohar Díaz, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.